



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH-DJ-UGJN 0009/2026
La Paz, 14 de abril de 2026

VISTOS:

El Decreto Supremo N° 24721 de 30 de julio de 1997, que aprueba el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos.

La Resolución Administrativa RA-ANH-DJ-UGJN N°0021/2016 de 12 de septiembre de 2016, que dispone que la ANH podrá autorizar la construcción y operación de una Estación de Servicio de Combustibles Líquidos para precautelar el abastecimiento, a aquellas empresas que previamente cuenten con una autorización de construcción, adecuación y/o operación como Puesto de Venta de Combustibles Líquidos o con una autorización de construcción, validación y/o operación como Estación de Servicio de GNV.

El Informe **INF-DRD-UCL 0017/2026** de 02 de febrero de 2026, elaborado por la Dirección de Regulación de Derechos dependiente de la Dirección General de Regulación de Comercialización y Redes de Gas Natural; y el Informe Legal **DJ-UGJN 0299/2026** de 14 de abril de 2026, emitido por la Dirección Jurídica, y demás normativa vigente que convino ver y se tuvo presente;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado, establece: *"Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley"*.

Que el Parágrafo II del Artículo 410 del Texto Constitucional, dispone que la aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía: *"1. Constitución Política del Estado. 2. Los tratados internacionales. 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena. 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes"*.

Que, la Ley N° 1600 del SIRESE, de 28 de octubre de 1994, en su Artículo 10, inciso a) señala, entre otras, como atribución del Ente Regulador: *a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos (...)"*.

Que, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, dispone que la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos) es el Ente Regulador en el sector de hidrocarburos.

Que, el Artículo 14 de la Ley N° 3058, de Hidrocarburos determina que: *"Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país."*

Que, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002, determina entre sus principios: *"c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso; g) Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario; h) Principio de jerarquía normativa: La actividad y actuación administrativa y, particularmente las facultades reglamentarias atribuidas por esta Ley, observarán la jerarquía normativa establecida por la Constitución Política del Estado y las leyes"*.

Que, el Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, aprueba entre otros el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, que en su artículo 33 señala: *“Las Empresas que inicien obras antes de haber obtenido la Resolución Administrativa de Autorización de Construcción y Operación de una Estación de Servicio de Combustibles Líquidos, no serán autorizados por la Superintendencia para continuar con estas actividades”*.

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0021/2016 de 12 de septiembre de 2016, en su primer resuelve dispone: *“La ANH podrá autorizar la construcción y operación de una Estación de Servicio de Combustibles Líquidos para precautelar el abastecimiento, a aquellas empresas que previamente cuenten con una autorización de construcción, adecuación y/o operación como Puesto de Venta de Combustibles Líquidos o con una autorización de construcción, validación y/o operación como Estación de Servicio de GNV, debiendo tales empresas cumplir con lo establecido en el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo N° 24721, de 23 de julio de 1997”*.

Que, la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 013/2023 aprueba el Reglamento para Construcción, Adecuación y Operación de Puestos de Venta de Combustibles Líquidos, cuyo objeto es establecer los requisitos legales, técnicos y condiciones de seguridad y operación que deben cumplir las empresas.

Que, mediante Informe Técnico INF-DRD-UCL 0017/2026 de 02 de febrero de 2026, elaborado por la Unidad de Carburantes y Lubricantes dependiente de la Dirección de Regulación de Derechos de la Dirección General de Regulación, de Comercialización y Redes de Gas Natural, señala en su análisis que: *“De acuerdo a lo establecido en el “Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos” aprobado mediante Decreto Supremo No.24721 de 23 de julio de 1997 en su artículo 33 del capítulo VII que indica “Las Empresas que inicien obras antes de haber obtenido la Resolución Administrativa de Autorización de Construcción y Operación de una Estación de Servicio de Combustibles Líquidos, no serán autorizadas por la Superintendencia para continuar con estas actividades” por lo que, si una empresa desea obtener una Autorización de Construcción de Estaciones de Servicio en el terreno donde se emplazará la misma, ya que, en el caso de evidenciarse este tipo de construcciones, la ANH procederá con el RECHAZO a la solicitud de Autorización de Construcción, en cumplimiento a lo establecido en el artículo mencionado”. Por lo que concluye el citado Informe: “1. La Resolución Administrativa RAN-UN N° 0021/2016 es utilizada como sustento para solicitudes de recategorización o transformación de Puestos de Venta a Estaciones de Servicio, pese a que dicha figura no se encuentra desarrollada ni armonizada con la normativa vigente. 2. El Decreto Supremo N° 24721 en su Artículo 33, establece prohibiciones claras respecto al inicio de obras sin autorización administrativa, las cuales deben ser observadas de manera estricta. 3. La Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0013/2023 regula de forma expresa la operación y adecuación de Puestos de Venta, sin contemplar la figura de recategorización. 4. La eventual transición o recategorización de Puestos de Venta a Estaciones de Servicio involucra aspectos de interpretación y alcance normativo, particularmente en relación con lo dispuesto en el **Artículo 33 del Capítulo VII** del Decreto Supremo N° 24721, que exceden el ámbito de análisis técnico, correspondiendo su evaluación y definición al área jurídica competente, a fin de resguardar la seguridad jurídica y la coherencia del marco normativo vigente. 5. Se evidencia la necesidad de un criterio jurídico institucional que defina la vigencia, modificación o abrogación de la Resolución Administrativa RAN-UN N° 0021/2016, a fin de otorgar seguridad jurídica y coherencia normativa. 6. Existen 4 Puestos de Venta que cuentan con solicitudes de recategorización que están siendo atendidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la cual una se encuentra para emisión de Autorización de Operación y Licencia de Operación”*.

Que, por Informe Legal **DJ-UGJN 0299/2026** de 14 de abril de 2026, elaborado por la Unidad de Gestión Jurídica y Normativa Regulatoria dependiente de la Dirección Jurídica, concluye: *“Del análisis efectuado, se concluye que la Resolución Administrativa RAN-ANH-UGJ N°0021/2016 de 12 de septiembre de 2016 es contraria al Decreto Supremo N° 24721, asimismo debe primar el principio de jerarquía normativa, considerando que las empresas que cuenten con una autorización de construcción, adecuación y/o operación como Puesto de Venta de Combustibles Líquidos o con una autorización de construcción, validación y/o operación de Estación de Servicio de GNV, no podrán cumplir con los*

requisitos establecidos en el Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobados por el Decreto Supremo N° 24721, para posteriormente ser autorizadas como Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos”; y recomienda: “(...) remitir la emisión de una Resolución Administrativa que resuelva dejar sin efecto la Resolución Administrativa RAN-ANH-UGJ N° 0021/2016 de 12 de septiembre de 2016, por tanto, se adjunta el proyecto de dicha resolución para consideración y firma de la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad”.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 32221 de 13 de febrero de 2026, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, y normativa vigente;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efecto la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N°0021/2016 de 12 de septiembre de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las solicitudes de autorización de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, iniciadas con anterioridad a la emisión de la presente Resolución Administrativa, al amparo de la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ-UGJN N° 0021/2016 de 12 de septiembre 2016, continuarán con la tramitación correspondiente, hasta la obtención de la licencia de Operación.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es conforme;

FDO. ABOG. FREDDY ZENTENO LARA.....DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
FDO. ABOG. MARIA CECILIA PALACIOS JIMÉNEZ.....DIRECTORA JURÍDICA a.i.